Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1227
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2018-00533-00
(CONTINUACION EJECUTIVA DEL JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Habida cuenta las actuaciones surtidas en este juicio, es menester en este instante dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de este asunto "EJECUTIVO SINGULAR" de mínima cuantía, adelantado a través de Gestora Judicial por **"CREDITOS CONFIAR S.A.S."**, en contra de **JHON ALEJANDRO ARENAS** y **JUAN DIEGO RENDON ARISMENDY.**

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En libelo introductorio del cual nos tocó conocer el 12 de octubre de 2018, "CREDITOS CONFIAR S.A.S.", a través de Gestora Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de **JHON ALEJANDRO ARENAS** y **JUAN DIEGO RENDON ARISMENDY**; erigiendo tal pedimento en el hecho que los citados giraron y aceptaron a su favor el "PAGARE A LA ORDEN" por valor de $4.819.864.oo, pagadero al finalizar el 29 de junio de 2017; Título que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No. 2353, adiado el 24 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de **JHON ALEJANDRO ARENAS** y **JUAN DIEGO RENDON ARISMENDY**, y en favor de la empresa **"CREDITOS CONFIAR S.A.S."** en la forma y términos solicitados en el escrito demandatorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y traslado de la demanda para los fines legales correspondientes.

Habiendo sido imposible la comparecencia personal de los demandados **JHON ALEJANDRO ARENAS** y **JUAN DIEGO RENDON ARISMENDY**, para el fin indicado líneas atrás, se procedió, previa solicitud, a ordenar el emplazamiento de los citados, emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108 del Estatuto General Adjetivo; continuando la inasistencia al proceso de los encartados; por lo cual, mediante el Interlocutorio No. 1045 del 7 de septiembre de

esta anualidad, una vez acreditada la publicación del emplazamiento correspondiente en el diario "La República" del domingo 16 de febrero de 2020 y, ulterior al registro correspondiente en la página web de la Rama Judicial de "PERSONAS EMPLAZADAS"; el Despacho le designó, como Curadora Ad-litem, para que los represente en este asunto, a la doctora **CAROLINA SAENZ ESCUDERO**, quien enterada de dicho nombramiento, aceptó el mismo, actuando de conformidad.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago y su respectivo traslado, se surtió con la Curadora Ad-litem designada a **JHON ALEJANDRO ARENAS** y **JUAN DIEGO RENDON ARISMENDY**, el 18 de septiembre 2020; Togada que dentro del término legal contestó la misma; manifestando sobre los hechos de la demanda, y comunicando que se allana a lo que resulte probado, sin oponerse a ellos.

Con la tramitación procesal anterior, como medidas previas, se decretó el embargo y retención de los dineros que los demandados ostentaran en diferentes cuentas, en distintas entidades crediticias; así como el embargo de la proporción legal correspondiente, respecto del salario que perciben los demandados como empleados de "CUARTO DIGITAL"; cautelas aquellas que comunicadas a las dependencias correspondientes, no han surtido los resultados esperados por la parte demandante en éste.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, teniendo de presente que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en instrumentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este fallo, conforme a lo normado en el canon 280 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** como quiera que el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad y; **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 709 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 de la Obra en cita; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Entonces, el Título Ejecutivo que nos ocupa **-PAGARE-**, que reúne las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Se allana en documento base de éste a los **requisitos formales**, a saber, la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación correspondiente de su pago, también referenciadas en éste, de que trata el artículo 671 del Código de Comercio; así como a los **requisitos accidentales**, siendo aquellos los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Corolario a ello, reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas, a saber: Artículos 422 del Compendio General Adjetivo; 619 y 709 del Código de Comercio, entre otras; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron, ni mucho menos excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en en el inciso 2°, del artículo 440 del Código General del Proceso; y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los aquí demandados **JHON ALEJANDRO ARENAS** y **JUAN DIEGO RENDON ARISMENDY**, por cuenta de este proceso, para que con su producto, se cancele a la entidad ejecutante, a saber: **"CREDITOS CONFIAR S.A.S."**, el valor del crédito, con sus respectivos réditos y costas.

SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que actúen de conformidad.

TERCERO.- **CONDENASE** a los ejecutados **JHON ALEJANDRO ARENAS** y **JUAN DIEGO RENDON ARISMENDY**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.111.808.117 y 1.192.729.918, a sufragar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad de que contra la misma no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

INTERLOCUTORIO No. 1228
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2019-00270-00
(CONTINUACION EJECUTIVA DEL JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Habida cuenta las actuaciones surtidas en este juicio, es menester en este instante dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de este asunto "EJECUTIVO SINGULAR" de mínima cuantía, adelantado a través de Gestor Judicial por la **"COOPERATIVA AVANZA"**, en contra de **LINA MARIA GARCIA RODRIGUEZ.**

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En libelo introductorio del cual nos tocó conocer el 23 de mayo de 2019, la "COOPERATIVA AVANZA", a través de Gestor Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de **LINA MARIA GARCIA RODRIGUEZ**; erigiendo tal pedimento en el hecho que la citada giró y aceptó a su favor el "PAGARE No. 113086" por valor de $800.000.oo, pagadero al finalizar el 29 de junio de 2017; Título que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No. 1466, adiado el 27 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de **LINA MARIA GARCIA RODRIGUEZ**, y en favor de la **"COOPERATVA AVANZA"** en la forma y términos solicitados en el escrito demandatorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y traslado de la demanda para los fines legales correspondientes.

Habiendo sido imposible la comparecencia personal de la demandada **LINA MARIA GARCIA RODRIGUEZ**, para el fin indicado líneas atrás, se procedió, previa solicitud, a ordenar el emplazamiento de la citada, emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108 del Estatuto General Adjetivo; continuando la inasistencia al proceso de la encartada; por lo cual, mediante el Interlocutorio No. 167 del 30 de enero de esta anualidad, una vez acreditada la publicación del emplazamiento correspondiente en el diario "Occidente" del domingo 29 de septiembre de 2019 y, ulterior al registro correspondiente en la página web de la Rama Judicial de "PERSONAS EMPLAZADAS"; el Despacho le designó, como Curador Ad-

litem, para que los represente en este asunto, al doctor **JULIAN ENRIQUE ROJAS RINCON**, a quien se le notificó lo propio.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago y su respectivo traslado, se surtió con el Curador Ad-litem designado a **LINA MARIA GARCIA RODRIGUEZ**, el 18 de septiembre 2020; guardando silencio el Togado al respecto.

Con la tramitación procesal anterior, como medidas previas, se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada ostenta en diferentes cuentas, en distintas entidades crediticias; cautelas aquellas que comunicadas a las dependencias correspondientes, no han surtido los resultados esperados por la parte demandante en éste.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, teniendo de presente que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en instrumentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este fallo, conforme a lo normado en el canon 280 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** como quiera que el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad y; **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 709 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 de la Obra en cita; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Entonces, el Título Ejecutivo que nos ocupa **-PAGARE-**, que reúne las

exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Se allana en documento base de éste a los **requisitos formales**, a saber, la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación correspondiente de su pago, también referenciadas en éste, de que trata el artículo 671 del Código de Comercio; así como a los **requisitos accidentales**, siendo aquellos los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Corolario a ello, reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas, a saber: Artículos 422 del Compendio General Adjetivo; 619 y 709 del Código de Comercio, entre otras; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron, ni mucho menos excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en en el inciso 2°, del artículo 440 del Código General del Proceso; y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la aquí demandada **LINA MARIA GARCIA RODRIGUEZ**, por cuenta de este proceso, para que con su producto, se cancele a la entidad ejecutante, a saber: **"COOPERATIVA AVANZA"**, el valor del crédito, con sus respectivos réditos y costas.

SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme

a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que actúen de conformidad.

TERCERO.- **CONDENASE** a la ejecutada **LINA MARIA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.605, a sufragar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad de que contra la misma no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

INTERLOCUTORIO No. 1229
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2019-00471-00
(CONTINUACION EJECUTIVA DEL JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Habida cuenta las actuaciones surtidas en este juicio, es menester en este instante dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de este asunto "EJECUTIVO SINGULAR" de menor cuantía, adelantado a través de Gestora Judicial por el **"BANCO CAJA SOCIAL"**, en contra de **LILIANA GOMEZ** y **DUVERNEY PATIÑO.**

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En libelo introductorio del cual nos tocó conocer el 12 de septiembre de 2019, el "BANCO CAJA SOCIAL", a través de Gestora Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de **LILIANA GOMEZ** y **DUVERNEY PATIÑO**; erigiendo tal pedimento en el hecho que los citados giraron y aceptaron a su favor el "PAGARE AMORTIZACION MENSUAL" por valor inicial de $52.000.000.oo, incumpliendo las obligaciones mensuales adquiridas en aquel, dando por vencido el plazo la entidad demandante; Título que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No. 2242, adiado el 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de **LILIANA GOMEZ** y **DUVERNEY PATIÑO**, y en favor del **"BANCO CAJA SOCIAL"** en la forma y términos solicitados en el escrito demandatorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y traslado de la demanda para los fines legales correspondientes.

Habiendo sido imposible la comparecencia personal de los demandados **LILIANA GOMEZ** y **DUVERNEY PATIÑO**, para el fin indicado líneas atrás, se procedió, previa solicitud, a ordenar el emplazamiento de los citados, en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108 del Estatuto General Adjetivo; continuando la inasistencia al proceso de los encartados; por lo cual, mediante el Interlocutorio No. 2150 del 7 de septiembre de esta anualidad, una vez acreditada la publicación del emplazamiento correspondiente en el diario "La República" del domingo 15 de marzo de 2020 y, ulterior al registro correspondiente en la página web de la Rama Judicial de "PERSONAS EMPLAZADAS"; el Despacho le designó, como Curador Ad-litem, para que

los represente en este asunto, al doctor **JHON FREDY CARDONA VILLA**, quien enterado de dicho nombramiento, aceptó el mismo, actuando de conformidad.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago y su respectivo traslado, se surtió con el Curador Ad-litem designado a **LILIANA GOMEZ** y **DUVERNEY PATIÑO**, el 21 de septiembre 2020; Togado que dentro del término legal contestó la misma; manifestando sobre los hechos de la demanda, y comunicando que se allana a lo que resulte probado, sin oponerse a ellos.

Con la tramitación procesal anterior, no se demandaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, teniendo de presente que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en instrumentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este fallo, conforme a lo normado en el canon 280 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** como quiera que el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad y; **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 709 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 de la Obra en cita; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Entonces, el Título Ejecutivo que nos ocupa **-PAGARE-**, que reúne las

exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Se allana en documento base de éste a los **requisitos formales**, a saber, la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación correspondiente de su pago, también referenciadas en éste, de que trata el artículo 671 del Código de Comercio; así como a los **requisitos accidentales**, siendo aquellos los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Corolario a ello, reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas, a saber: Artículos 422 del Compendio General Adjetivo; 619 y 709 del Código de Comercio, entre otras; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron, ni mucho menos excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en en el inciso 2°, del artículo 440 del Código General del Proceso; y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los aquí demandados **LILIANA GOMEZ** y **DUVERNEY PATIÑO**, por cuenta de este proceso, para que con su producto, se cancele a la entidad ejecutante, a saber: **"BANCO CAJA SOCIAL"**, el valor del crédito, con sus respectivos réditos y costas.

SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme

a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que actúen de conformidad.

TERCERO.- **CONDENASE** a los ejecutados **LILIANA GOMEZ** y **DUVERNEY PATIÑO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 21.492.839 y 15.441.654, en su orden, a sufragar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad de que contra la misma no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, octubre 14 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 720.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00294-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$658.700.oo**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO SINGULAR
2019-00294-00

Agencias en Derecho	***$658.700.oo***
Comprobante de Pago *que acredita el envió de la cita al demandado (Fl. 9 Vto. del cuaderno 1):*	***$8.600.oo***
Comprobante de Pago *que acredita el envió de la nueva cita al demandado (Fl. 12 del cuaderno 1):*	***$11.300.oo***
Comprobante de Pago *que acredita el envió de la notificación por aviso al demandado (Fl. 15 Vto. del cuaderno 1):*	***$12.500.oo***
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	***$691.100.oo***

Cartago, Valle, octubre 14 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, octubre 14 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 721.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2019-00294-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SENTENCIA No. 008.-
EXTINCIÓN TITULO HIPOTECARIO
RADICACION No. 2019-00484-00
(DECLARA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dictar el FALLO que en derecho corresponda dentro del proceso "VERBAL SUMARIO" de "EXTINCION EXTRAORDINARIA DE TITULO HIPOTECARIO" instaurado a través de Apoderado Judicial por **RUBIELA MERCADO** en contra de la "**JUNTA CENTRAL URBANA DE ACCION COMUNAL DE CARTAGO, VALLE**", en atención a lo normado en el inciso 2°, del parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Nos correspondió por reparto del 19 de septiembre de 2019, conocer de las presentes diligencias, en virtud de las cuales la señora **RUBIELA MERCADO**, a través de Mandatario Judicial, instauró demanda de "PRESCRIPCION DE GRAVAMN HIPOTECARIO", con el fin de que, previo el trámite correspondiente, se profirieran, entre otras, la siguiente declaración por parte de nuestro despacho: "*Sírvase señor juez declarar **LA PRESCRIPCION DL GRAVAMEN HIPOTECARIO** la cual se realizó Mediante escritura pública número 661 del 16 de mayo de 1974 de la notaria segunda del circulo de Cartago, propiedad que hoy en día se encuentra en titularidad de mi cliente la señor Rubiola (SIC) Mercado. Por haber pasado más de 20 años.*"

Lo anterior, lo fundamenta el extremo demandante, que mediante la Escritura Pública No. 661 del 16 de mayo de 1974, de la Notaría Segunda de esta ciudad, se constituyó hipoteca por parte de MARIA CLAUDINA BEDOYA AYALA, en favor de la "JUNTA CENTRAL URBANA DE ACCION COMUNAL DE CARTAGO, VALLE", sobre el inmueble distinguido con la Matrícula No. 375-9108, por un valor de $1.300.oo, siendo registrada en la matrícula citada. Expone la parte actora, que la señora RUBIELA MERCADO es la actual propietaria del inmueble objeto dl gravamen;

manifestando, a su vez, que el título objeto de este trámite fue constituido 45 años antes de la presentación de la demanda.

Siguiendo con el trámite correspondiente, mediante el Interlocutorio No. 2703, fechado el 2 de diciembre de 2019, este Estrado Judicial ADMITIÓ la presente demanda de "PRESCRIPCION EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO"; ordenando correr traslado de la misma a la entidad demandada, previo su emplazamiento; reconociendo en el mismo proveído, personería al Gestor Judicial de la parte actora para actuar en estas diligencias.

A través del Interlocutorio No. 921 del 4 de agosto de esta anualidad, una vez acreditado el emplazamiento de la entidad demandada, mismo que se surtió en el diario "LA REPUBLICA" el domingo 23 de febrero de 2020 y, ulterior al registro correspondiente en la página web de la Rama Judicial, para las personas emplazadas; este Estrado Judicial designó como Curadora Ad-Litem para que representara a la entidad demandada en este asunto, a la doctora LUCY DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO, quien enterada de dicho nombramiento, aceptó el mismo, actuando de conformidad.

La notificación del Auto Admisorio de la demanda; así como el traslado de la misma, se surtieron personalmente con la Curadora Ad-Litem designada a la **"JUNTA CENTRAL URBANA DE ACCION COMUNAL DE CARTAGO, VALLE"** el 23 de septiembre de esta anualidad; quien dentro del término legal contestó la demanda, refiriéndose a los hechos en que ella se fundó, sin oponerse a las pretensiones de la parte activa de este asunto.

Agotado el trámite correspondiente para este tipo de asuntos, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primera medida, es oportuno exhibir conforme a lo estatuido en el inciso 2°, del parágrafo 3°, del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra reza: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo*

392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiesen más pruebas por decretar y practicar”; circunstancias que se dan en el subjúdice, haciendo procedente el pronunciamiento de fondo que nos ocupa, en forma escritural.

Ahora bien, el artículo 2512 del Código Civil, define la **PRESCRIPCIÓN** como: *"un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurrido los demás requisitos legales”*. Estableciéndose entonces, conforme a dicha definición, dos clases de prescripción: la **“ADQUISITIVA O USUCAPIÓN”** y la **“EXTINTIVA O LIBERATORIA”**; ésta última la que nos interesa en el caso objeto de estudio.

Según la norma en estudio, **"LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA"** extingue las acciones o derechos ajenos, por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la ley.

El mismo artículo 2535 del Código Civil, prevé igualmente: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

Y, es que, en el establecimiento de la “Prescripción Extintiva de las Acciones Ajenas” está de por medio el orden público, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia; puesto que para la seguridad de la colectividad, sería altamente perjudicial que las relaciones jurídicas se prolongarán en el tiempo de manera indefinida, no obstante la dejación o la indolencia de sus titulares; pues ello, a la postre, daría pie a toda suerte de asechanzas y desafueros.

Es pues la inactividad o pasividad del titular del crédito y obligación, la que extingue la acción para reclamar el derecho y; extinguido el derecho del acreedor, desaparece la obligación del deudor. Lo anterior significa que la liberación de la deuda, es la secuela necesaria del desaparecimiento del derecho del acreedor.

Como requisitos legales de la prescripción, que extingue las acciones y derechos ajenos, tenemos entonces: i) Que el derecho del acreedor sea prescriptible; lo es en general, salvo en contados casos que expresamente trae la ley, entre los cuales no se cuenta el que nos ocupa; ii) Que haya habido inacción del acreedor en el ejercicio de sus derechos; consistente en no haber demandado oportunamente al deudor y hecho las disposiciones pertinentes para notificarle la demanda y; iii) La acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez (artículo 2536 del Código Civil, reformado por el art. 375 del C. G. del P.); tiempo que empieza a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo dispone el artículo 2535 en cita.

En el asunto bajo observancia, de los documentos allegados como pruebas con la demanda, aparece claramente que el crédito hipotecario fue otorgado por la **"JUNTA CENTRAL URBANA DE ACCION COMUNAL DE CARTAGO, VALLE"** en favor de **MARIA CLAUDINA BEDOYA AYALA**, el 16 de mayo de 1974, por valor de $1.300.oo; y tenía como plazo para su cumplimiento, el interregno de 13 meses, a partir del 16 de junio de 1974. Por lo que habiendo transcurrido más de 45 años de su constitución, sin que obre constancia en el certificado de tradición del inmueble hipotecado, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-9108, que el acreedor hipotecario hubiere ejercitado su cobro por vía judicial, en contra de quienes aparecen como propietarios dl bien raíz en referencia. No habiéndose hecho valer entonces dicha garantía real, en la forma prevista por el artículo 2452 del Código Civil; el cual prevé que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido; tiempo suficiente para que opere la "**PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA**" en estudio; por tanto, debe prosperar la acción incoada, habida cuenta que no se observa en el presente caso ninguna de las causales que trata el artículo 2539 ibídem, que interrumpa, bien sea civil o naturalmente, la prescripción, tal como se dejará dicho.

Por último, debe tenerse en cuenta que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescribe

junto con la obligación a que acceden, tal como lo ordena el artículo 2537 del mismo Estatuto Civil.

Siguiendo la regla general, de que lo accesorio accede a lo principal, extinguido el derecho del acreedor, se extingue también la obligación del deudor y; por tanto, cesa el derecho que aquel o sus herederos tenían para perseguir el bien hipotecado, el cual debe liberarse del gravamen que sobre él pesa; todo ello como consecuencia de la "Prescripción Extintiva".

La señora RUBILA MERCADO está legitimada, en su calidad de actual propietaria del bien inmueble sobre el cual pesa el gravamen hipotecario, para instaurar la demanda objeto del presente pronunciamiento. La parte PASIVA compareció a éste a través de la Curadora Ad-Litem que se le designó previamente para que la representara en éste.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, y cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 280 del Código General del Proceso, el despacho dará trámite favorable a las pretensiones de la demanda, por encontrarse probadas las mismas con los documentos allegados a ella y no existir oposición alguna al respecto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el **CREDITO HIPOTECARIO** contenido en la Escritura Pública No. 661 del 16 de mayo de 1974, otorgada en la Notaría Segunda de Cartago, Valle; mediante la cual MARIA CLAUDINA BEDOYA AYALA gravó en hipoteca a favor de la "JUNTA CENTRAL URBANA DE ACCION COMUNAL DE CARTAGO, VALLE", la CASA DE HABITACIÓN ubicada en la CARRERA 8 CALLE 1 Y CIRCUNVALAR, hoy, PASAJE 8 No. 1-29, BARRIO "BELLAVISTA" de esta ciudad, predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-9108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle; se encuentra **EXTINGUIDA** por el fenómeno jurídico de la **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA"**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENASE** la **CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA** que se encuentra contenida en la Escritura Pública No. 661 del 16 de mayo de 1974, otorgada en la Notaría Segunda de Cartago, Valle; gravamen hipotecario que se encuentra inscrito en el Certificado de Tradición No. 375-9108, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle; **por haberse extinguido la misma.**

TERCERO: Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, **LÍBRESE** oficio a la Notaría Segunda de esta localidad, para que haga las anotaciones pertinentes.

CUARTO: **SIN CONDENA** en **COSTAS.**

QUINTO: **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad de que contra la misma no procede recurso alguno al tenor de lo tipificado en el parágrafo primero, del canon 390 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados, la obligación aquí perseguida, ha sido totalmente saldada; siendo necesario adentrarse en el análisis de éste ante la procedencia de la terminación del mismo, por concurrencia de la obligación. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, octubre 14 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1230.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2017-00566-00.-
(TERMINACION POR CONCURRENCIA DE LA OBLIGACIÓN)
-AGOTADO EL TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Previo análisis del informe secretarial que antecede, así como del legajo expediental de la referencia, colige el Juzgado que, teniendo como base el resultado de las **liquidaciones de costas y actualizada de crédito** dentro del mismo, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y, al confrontarse el resultado de la operación antes dispuesta con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para este expediente, el total de la obligación aquí perseguida ha sido suficientemente saldada con los referidos Depósitos Judiciales.

Ahora bien, en virtud a que las liquidaciones anteriormente referidas, arrojan como resultado la suma de **$335.450.oo;** mientras que los depósitos Judiciales obrantes en este infolio, a la fecha, corresponden a **$2.434.321.oo;** de donde se deduce la existencia del excedente antes dicho; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago de la obligación aquí perseguida, adelantando esta Dispensadora de Justicia los fraccionamientos necesarios.

Las mencionadas conclusiones originan las determinaciones necesarias e inherentes para que cese la presente acción

ejecutiva; pues así, al considerar **AGOTADO EL TRAMITE** de este juicio, por el cumplimiento a satisfacción de la deuda aquí perseguida y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del proceso, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General del Proceso; siendo menester proceder al levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este asunto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENAR** que **SE CANCELE** a favor de la parte actora el **VALOR**, que por la suma de **$335.450.oo**, conforme a la liquidación actualizada del crédito y costas, registra en este instante la obligación perseguida con el presente proceso.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el pago del Título Judicial No. 469780000043767, por valor de $261.156.oo, con destino a la ejecutante; así mismo, **ORDENASE** el FRACCIONAMIENTO del Título Judicial No. 469780000044293, en dos, así: uno por la suma de **$74.294.oo**, con la cual se completará la totalidad de la obligación aquí perseguida, y que será ordenado cancelar a favor de la demandante; y otro por la suma de **$162.933.oo**, que ulteriormente será ordenado cancelar a favor del extremo demandado a quien otrora se haya descontado tal depósito judicial. Para efectivizar lo expuesto, se comunicará lo pertinente al BANCO AGRARIO. Los demás dineros obrantes en éste; así como los que se llegaren a recaudar con posterioridad, por razón de las Medidas Cautelares aquí ordenadas, serán cancelados a la parte demandada a quien se le hubiese descontado el mismo.

TERCERO.- **DECLARAR** que con la suma de dinero que refiere el numeral 1°, que conforme al numeral 2° de este auto será objeto de cancelación al extremo demandante, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluido capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.

CUARTO.- Conforme al numeral anterior, declárase **AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso "**EJECUTIVO SINGULAR**" adelantado

por **GLORIA LILIANA RODRIGUEZ BARCO** en contra de **OFELIA MUÑOZ RIOS** y **LUZ STELLA URIBE HERNANDEZ,** atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Procesal.

QUINTO.- Como consecuencia de la determinación que precede, **ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas preventivas vigentes por cuenta de este proceso. Para el efecto, LIBRENSE las misivas a que haya lugar.

SEXTO.- **ARCHIVAR** en forma definitiva este cuaderno, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL